

## CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

### PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-356-SPA-262

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03 712 -2025

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 MAR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-356-SPA-262 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

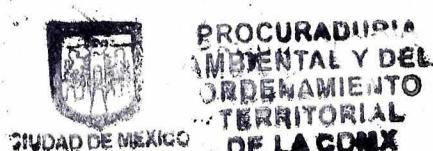
Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se encuentran expuestos a la intemperie y que por el lugar en el que se encuentran en la azotea les cae agua permaneciendo mojados e inundados, aunado a que se observan bajos de peso. Los ejemplares son un perro rojizo tipo Golden y otro tipo Samoyedo blanco, ambos adultos. Finalmente (...) de lo alto del nivel de agua hay una casita que flota y al estar amarrado el ejemplar rojizo, éste no se puede resguardar en la otra zona (...) [Hechos que se ubican en calle Arabella, manzana 40, lote 5, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tláhuac].

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

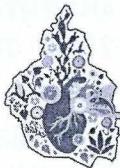
#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Arabella, manzana 40, lote 5, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tláhuac.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

/



## CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-356-SPA-262

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03712 -2025

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Arabella, manzana 40, lote 5, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tláhuac, siendo atendidos por una persona del género masculino, quien refirió ser responsable de dos ejemplares caninos, permitiendo su evaluación, con lo cual se logró constatar:

- Dos ejemplares caninos, machos, de raza Husky y Golden Retriever, respectivamente, ambos con condición corporal acorde a sus tallas, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad; cabe señalar que el canino de raza Golden Retriever se observó atado con una cadena de aproximadamente 2 metros de longitud, esto a dicho de su responsable, se debía a que el canino se pasaba al predio colindante; denotando estrés, ambos caninos contaban con alojamiento, son alimentados a base de croquetas. Finalmente, se recomendó a su responsable, realizar adecuaciones para permitirle deambular libremente por el lugar, al canino de raza Golden Retriever.

Posteriormente, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta entidad, se logró constatar que se realizaron adecuaciones (construcción de una barda) para que el ejemplar canino de raza Golden Retriever deambule libremente; cabe señalar, que de igual manera, el canino presenta una conducta sociable y activa a convivir con el canino de raza Husky y deambular libremente, mejorando con esto su aspecto conductual.

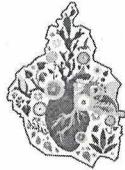
Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme al derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Arabella, manzana 40, lote 5, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tláhuac, constatando la existencia de dos ejemplares caninos, machos, de raza Husky y Golden Retriever respectivamente, siendo que este último derivado de la intervención de esta autoridad, se le permite deambular libremente por lo cual actualmente no presentan indicios que permitan determinar incumplimiento a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-356-SPA-262**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 03712 -2025**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



**BROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

KCH/AJC/RCM

